
El Motu Proprio *Ministorum institutio* (16-I-2013): anotaciones a su proemio o parte narrativa

RECIBIDO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013 / ACEPTADO: 7 DE OCTUBRE DE 2013

Valentín GÓMEZ-IGLESIAS

Profesor Ordinario de Derecho constitucional canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
valentingic@unav.es

SUMARIO: 1. La formación sacerdotal específica hasta el Concilio de Trento. 2. La competencia sobre los seminarios en la Curia romana hasta el CIC de 1917. 3. Los seminarios en la reforma de la Curia romana de Pablo VI. 4. La colocación sistemática de los cánones sobre los seminarios en el iter de revisión del CIC. 5. La competencia sobre los seminarios: de la *Pastor bonus* de Juan Pablo II al *Ministorum institutio* de Benedicto XVI.

Con fecha 16-I-2013 el Papa Benedicto XVI con el Motu proprio *Ministorum institutio* modificó la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (28-VI-1988) de Juan Pablo II, transfiriendo la competencia sobre los Seminarios de la Congregación para la Educación Católica (de Seminarios e Institutos de Estudios) a la Congregación para el Clero y consiguientemente cambiando la denominación de aquel Dicasterio que pasa a ser Congregación para Educación Católica (de Institutos de Estudios). En estas breves anotaciones me propongo hacer unas reflexiones surgidas al hilo de la lectura atenta del texto, en concreto de su proemio o «*pars narrativa*».

1. LA FORMACIÓN SACERDOTAL ESPECÍFICA HASTA EL CONCILIO DE TRENTO

Después de recordar ya al inicio del *Motu proprio* que la formación de los ministros sagrados fue una de las principales cuestiones que trató el Concilio Ecuménico Vaticano II y que el vigente CIC reivindica, como un derecho propio y exclusivo de la Iglesia, el proveer a esa específica formación, Benedicto XVI proclama que tal formación tiene lugar habitualmente en los Seminarios —«*ex more in Seminariis evenit*»— para a continuación señalar que el Seminario es una institución querida por el Concilio de Trento, que decretó que se instituyera en todas las diócesis un *Seminarium perpetuum* para que el Obispo pudiese proveer a «alimentar y religiosamente educar y formar en las disciplinas eclesíasticas» a los candidatos al sacerdocio.

Probablemente, por haber sido el Seminario una institución estrechamente ligada a la tarea reformadora de Trento, hasta tal punto de ser conocida dicha institución, a lo largo de la historia, como Seminario «conciliar», es bastante habitual escuchar la afirmación de que en el Concilio de Trento tiene su origen la formación institucionalizada y específica por parte de la Iglesia de los candidatos al Orden Sagrado, dando ocasión a pensar erróneamente en un casi vacío de más de quince siglos.

La realidad histórica es muy distinta de esa apreciación que consideramos superficial.

Es bien sabido que, en los primeros siglos de la vida de la Iglesia, el acceso a las Órdenes tenía lugar en edad adulta. Orlandis pone de relieve cómo el Papa Siricio, por decretal de 11-II-385, fijó las edades —muy elevadas para esa época— de acceso a algunas de las Órdenes: 30 años para los diáconos, 35 para los presbíteros y 45 para los obispos¹. En esa época tenía particular importancia la «encuesta» sobre las cualidades del candidato previa al acceso a las Órdenes, que llevaba a cabo el Obispo, con intervención del clero y del pueblo. En el Concilio de Nicea del 325 encontramos en el canon 9 una manifestación de cómo la Iglesia tenía en cuenta en esas encuestas la formación de los candidatos: «Si algunos son promovidos presbíteros sin el debido examen [...], los cánones no los reconocen como tales; para la Iglesia católica se requiere que sean irrepreensibles»². Se ha escrito que San Agustín, quizás en continuidad y aplicación del Concilio de Nicea, instituyó un monasterio en la Iglesia de Hipona

¹ J. ORLANDIS, *Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*, Pamplona 2004, 128.

² *Conciliarum oecumenicorum decreta*, ed. de G. ALBERIGO y otros, Bologna 1991, 10.

para facilitar la vida en común de los presbíteros³, por lo que algún autor ha considerado a San Agustín como el primero que instituyó los «seminarios» en la Iglesia, al menos de Occidente⁴. Es de destacar también una precisa disposición del Concilio romano del 826, presidido por el Papa Eugenio II, confirmada de nuevo en el Concilio romano del 853, convocado por el Papa León IV, que ordenaba a los Obispos a proveer a la formación de sus sacerdotes, diáconos y subdiáconos iletrados que deberían ser suspendidos del ejercicio de las respectivas Órdenes hasta que adquiriesen la formación que les faltaba⁵.

A partir del siglo V, se fue generalizando en el Occidente latino una nueva vía de acceso a las Órdenes: la preparación de niños y jóvenes nacidos en familias cristianas y ofrecidos por sus padres para el servicio del Altar. La Iglesia asumió por sí misma su formación –tanto moral y espiritual como intelectual– promoviendo instituciones *ad hoc* a la sombra de la iglesia catedral (escuelas catedrales o episcopales), de las parroquias (escuelas parroquiales o presbiterales), de los monasterios (escuelas monacales), etc. Al respecto, Orlandis proporciona algunos datos; por ejemplo el del II Concilio de Toledo (531) que regula algunos aspectos del régimen de la escuela catedral: el canon 1 establece que los alumnos que habían ingresado siendo infantes, al cumplir los dieciocho años debían optar entre abandonar la escuela para orientarse hacia el matrimonio o abrazar definitivamente la continencia para recibir a continuación las Órdenes mayores⁶. En ese mismo siglo VI, en Roma y en varias ciudades de Italia y de Francia se encuentran huellas claras de esas escuelas destinadas a la formación de los jóvenes candidatos al Orden sagrado. En líneas generales, se puede afirmar que la nueva vía de las escuelas catedrales, parroquiales y monásticas, para la formación del clero, iniciada en el siglo V perdura, se amplía y se perfecciona a lo largo de toda la Edad Media⁷.

Recientemente –saliendo al paso de las mencionadas posibles simplificaciones– se ha puesto de relieve cómo estas escuelas catedrales, parroquiales y monásticas «eran los precedentes de la institución creada por el Concilio de Trento: los *seminarios*»⁸. Pero nos parece que las mencionadas escuelas son

³ T. RINCÓN-PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona 2009, 88.

⁴ A. THEINER, *Histoire des institutions d'éducation ecclésiastique*, Paris 1941, 107.

⁵ N. DEL RE, *La Curia Romana – Lineamenti storico-giuridici*, Roma 1970, 173.

⁶ J. ORLANDIS, *Historia de las instituciones...*, cit., 129ss.

⁷ *Ibid.*

⁸ C. J. ERRÁZURIZ M., *La Parola di Dio quale bene giuridico ecclesiale – Il munus docendi della Chiesa*, Roma 2012, 84.

algo más que simples precedentes de los Seminarios del Concilio de Trento. En realidad el famoso canon XVIII del Decreto *de reformatione* de la Sesión XXIII (15-VII-1563) del Concilio Tridentino⁹ lo que establece es la precisa y clara «obligación» –«teneantur»– para las iglesias catedrales, metropolitanas e incluso otras de más rango, de tener escuelas o colegios, como las que ya existían sin carácter obligatorio al lado de muchas catedrales, para formar a jóvenes de al menos doce años que den esperanzas de poder servir perpetuamente como ministros de la Iglesia: jóvenes –sin excluir a los hijos de los ricos– elegidos principalmente entre los hijos de los pobres. El término «seminario» aparece indirectamente al referirse al deseo de que este tipo de colegio o escuela «*Dei ministrorum perpetuum seminarium sit*» –«sea un perpetuo semillero de ministros de Dios»–¹⁰. Es verdad que la novedad de Trento no está sólo en la decisión de la obligatoriedad de dichos colegios, sino también en una regulación detallada acerca de su gobierno, de su disciplina interna, de los planes de estudios y de cómo se debía proveer a los bienes necesarios para los gastos de dichos colegios –origen del tributo o tasa del seminario que sigue todavía vigente (cfr. c. 264 CIC)–, pero esto mismo significaba una decidida apuesta a favor de la obligatoriedad. Como tantas otras decisiones de reforma del Concilio de Trento se fue poco a poco aplicando en las diversas diócesis, suponiendo un extraordinario avance en la formación del clero en la Edad Moderna y Contemporánea.

2. LA COMPETENCIA SOBRE LOS SEMINARIOS EN LA CURIA ROMANA HASTA EL CIC DE 1917

Sixto V, con la Constitución *Immensae aeterni* (22-I-1588)¹¹, reorganiza completamente y en profundidad la Curia Romana, instituyendo quince Congregaciones de Cardenales que constituirían una moderna organización administrativa al servicio del oficio primacial, y concretamente para la eficaz aplicación a toda la Iglesia de la inmensa obra reformadora del Concilio de Trento. Sin embargo, puede llamar la atención que no mencione expresamente los «seminarios conciliares» entre las competencias de las diversas Congregaciones, ni siquiera en la desde entonces famosa por su importancia

⁹ *Conciliarum oecumenicorum decreta...*, cit., 750-753.

¹⁰ *Ibid.*, 751.

¹¹ *Bullarium Romanum*, VIII, Torino 1863, 985-999.

Congregatio octava pro executione et interpretatione concilii Tridentini —«Congregación del Concilio» hasta que Pablo VI le cambió el nombre a «Congregación del Clero»— que, en principio, parece que sería la competente para aplicar los decretos *de reformatione* de Trento. Por eso, no es de extrañar que Benedicto XVI en el proemio del Motu proprio *Ministorum institutio*, después de referirse al Concilio de Trento, mencione como «primer instituto de carácter universal a quien competía proveer a la constitución, régimen y administración de los Seminarios» a una «Congregación de Seminarios» instituida por Benedicto XIII en 1725, casi dos siglos más tarde. Benedicto XIII¹², Francisco Pedro Orsini, que había ingresado muy joven en la Orden de Santo Domingo, de Papa continuó llevando una vida de piedad y ascetismo como cuando era fraile. Como celebración espiritual del jubileo que había convocado para el año 1725, quiso que en abril-mayo de ese año se tuviese en Letrán un concilio provincial, con asistencia de 78 obispos, para estimular la reforma eclesiástica establecida por Trento: en sus sesiones se trató de los requisitos para los candidatos al sacerdocio, de la vida honesta de los sacerdotes, de su modo de vestir, etc. Benedicto XIII, para la mejor formación de los clérigos impulsó el establecimiento y el buen funcionamiento de los seminarios conciliares o tridentinos, instituyendo al efecto, el 9 de mayo de 1725 en pleno desarrollo del concilio provincial, la *Congregatio seminariorum*, con la Constitución *Creditae Nobis*¹³. Con los sucesivos reordenamientos en el seno de la Curia Romana, las funciones de este específico dicasterio fueron asumidas en parte por la Congregación del Concilio y en parte por la Congregación de Obispos y Regulares¹⁴, hasta que en 1906 pasaron a ser competencia exclusiva de esta última.

Con la gran reorganización general de la Curia Romana llevada a cabo el 29 de junio de 1908 por San Pío X, a través de la Constitución apostólica *Sapienti consilio*¹⁵, la llamada reforma piana, se reservó exclusivamente a la Sagrada Congregación Consistorial «*ea omnia quae ad regimen, disciplinam, temporalem administrationem et studia Seminariorum pertinent*», Congregación que presidía el propio Romano Pontífice¹⁶, donde poco después se constituyó

¹² Sobre los datos siguientes, *vid.* R. GARCÍA-VILLOSLADA S. J., *Historia de la Iglesia Católica, IV, Edad Moderna*, Madrid 1991, 100-104.

¹³ *Bullarium Romanum*, XXII, Torino 1871, 174-179.

¹⁴ N. DEL RE, *La Curia Romana...*, cit., 177.

¹⁵ AAS 1 (1909) 7-19.

¹⁶ *Ibid.*, 10.

un Consejo especial para todo lo referente a los Seminarios¹⁷. Pocos años más tarde, el 4 de noviembre de 1915, Benedicto XV, con el Motu proprio *Seminaria clericorum*¹⁸ erigió una nueva Congregación, la *Sacra Congregatio de Seminariis et Studiorum Universitatibus*, uniendo la antigua *Congregatio Studiorum* y el particular organismo que en la Congregación Consistorial se encargaba de los Seminarios. La motivación dada por Benedicto XV fue la gran mole de trabajo que tenía la Congregación Consistorial y la importancia de su específico organismo para los Seminarios. Sea de ello lo que fuere, el hecho fue que todo el sector de la enseñanza en general y de la formación del clero en particular pasó a depender de ese nuevo dicasterio: hay que hacer notar que desde Sixto V y su reforma de 1588, los Seminarios quedaron siempre fuera de la competencia de la Congregación de los Estudios o Universidades. Ahora, en congruencia con la decisión de Benedicto XV, el CIC de 1917 regulará en el canon 256 la nueva Congregación de Seminarios y Universidades de los Estudios incluyendo «todo cuanto pertenece al régimen, disciplina, administración temporal y estudios de los Seminarios» salvo lógicamente el derecho de la Congregación *de Propaganda Fide* para los territorios y circunscripciones de misión. Al mismo tiempo, también congruentemente con la decisión benedictina, la formación de los clérigos se regulará en la Parte IV *De Magisterio eclesiástico* del libro III *De rebus*, en el Título XXI, bajo el nombre *De seminariis* (cann. 1352-1371 CIC 1917).

3. LOS SEMINARIOS EN LA REFORMA DE LA CURIA ROMANA DE PABLO VI

En los años de aplicación del CIC de 1917, en los ámbitos del gobierno de la Iglesia y de sus leyes serpea cada vez más la duda de si conviene para el prestigio institucional de los Seminarios situarlos, a todos los efectos, entre las demás instituciones académicas –Universidades, Facultades, Institutos etc.– que de algún modo dependen de la autoridad eclesiástica o si esta dependencia puede disminuir el específico aspecto formativo global, no sólo académico sino también ascético, espiritual y disciplinar, etc., de los candidatos al sacerdocio.

Los Padres del Concilio Vaticano II insistieron mucho en este aspecto formativo hasta el punto de dedicar un documento –el Decreto *Optatam totius* de 28 de octubre de 1965– a la formación sacerdotal. Leemos en su proemio:

¹⁷ N. DEL RE, *La Curia Romana...*, cit., 177.

¹⁸ AAS 7 (1915) 493-495.

«Conociendo perfectamente este santo Concilio que la deseada renovación de toda la Iglesia depende en gran parte –*magna ex parte*– del ministerio de los sacerdotes, animado por el espíritu de Cristo, proclama la trascendental importancia –*gravissimum momentum*– de la formación sacerdotal»¹⁹. Por otro lado, el Decreto confirma que «los Seminarios Mayores son necesarios para la formación sacerdotal»²⁰, formación que «debe tender a que se formen verdaderos pastores de almas», de tal modo que «todos los aspectos de de esta formación, espiritual, intelectual y disciplinar, deben estar dirigidos a esa finalidad pastoral»²¹.

Una primera decisión postconciliar al respecto corresponde a la gran reorganización de la Curia romana que realizó Pablo VI, a través de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, el 15 de agosto de 1967²². En ella confirma la competencia de la antigua Sagrada Congregación para los Seminarios y Universidades de los Estudios que pasa a denominarse Sagrada Congregación para la Educación católica: «tiene competencia sobre todo lo que se refiere a la promoción de la formación del clero y a la enseñanza científica católica tanto de los clérigos como de los laicos» (art. 76, § 1) y concretamente, a través de Primera Oficina a «todo lo que se refiera al régimen, disciplina y administración temporal de los seminarios» y a «promover la educación del clero diocesano y la formación científica de los religiosos e institutos seculares» (art. 77). Como puede verse, Pablo VI toma partido por situar a los Seminarios junto a las demás instituciones académicas –Universidades, Facultades, Institutos, Colegios o Escuelas, etc.– que de algún modo dependen de la autoridad eclesiástica.

4. LA COLOCACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS CÁNONES SOBRE LOS SEMINARIOS EN EL ITER DE REVISIÓN DEL CIC

Mientras Pablo VI procedía a la renovación de la Curia Romana, habían comenzado los estudios para la revisión de las leyes de la Iglesia, a la luz del Magisterio del Concilio Vaticano II. Es significativo que cuando un año después de la *Regimini Ecclesiae universae*, el *Coetus de Magisterio Ecclesiastico* inicie

¹⁹ Decreto *Optatam totius* (OT) proemio.

²⁰ *Ibid.*, n. 4.

²¹ *Ibid.*

²² AAS 59 (1967) 885-928.

en su Sesión del 21 al 26 de octubre de 1968, la revisión de los cánones 1352-1371 del CIC de 1917 sobre los Seminarios, se plantea una *Quaestio Praevia: De titulo sub quo haec legislatio ponenda sit*. «La generalidad de los Consultores juzgan que esta legislación de Seminarios no tiene su lugar propio bajo el título “Del Magisterio eclesiástico” ya que trata en realidad de la completa formación de aquellos que son destinados al sacerdocio. Diversos Consultores juzgan que esta legislación ha de ponerse bajo el título “De los clérigos”. Un consultor duda: la respuesta a esta cuestión depende de la materia objeto de la legislación, es decir, si es prevalente en esta legislación la noción del instituto o la formación. Responde el Relator [Onclin] que la regulación de los Seminarios no mira al instituto mismo sino a la completa formación de los clérigos. Todos aprueban que esta legislación se ponga bajo el título general “De los clérigos”»²³. En la Sesión IV del 21 al 24 de abril de 1969, ante una nueva duda manifestada al respecto, el Secretario Adjunto de la Comisión revisora y Relator del mencionado *Coetus* Mons. Onclin «repite que esta legislación ha de ponerse bajo el título general “De los clérigos” no teniendo lugar propio bajo el título “Del Magisterio”»²⁴. Así se recoge en el *Schema* transmitido a los organismos de consulta para su estudio el 15 de noviembre de 1977. Dentro de la Parte Segunda *De personis in specie*, del Libro II *De Populo Dei*, se dedica la Sección I a tratar *De ministris sacris seu de clericis* cuyo Capítulo I lleva por título *De clericorum institutione* compuesto por los cánones 82 a 119 sobre los Seminarios²⁵. En los *Praenotanda* a este Capítulo I «De la formación de los clérigos» se lee: «En el Código de Derecho Canónico se recogían normas sobre la formación de los clérigos en el Libro III, Parte IV, Título XXI *De Seminariis*, bajo el Título general *De magisterio eclesiástico*. Pero como la formación de los clérigos no requiere solamente la formación doctrinal, sino que implica también la formación espiritual y pastoral, pareció más correcto que acerca de la formación de los clérigos se incluyesen cánones bajo el título general: *De ministris sacris seu de clericis*. Consiguientemente, esta Sección trata en su Primer Capítulo de esta formación»²⁶.

Cuando el *Coetus* correspondiente tiene que revisar el *Schema* de 1997 *De Populo Dei*, a la luz de las observaciones recibidas de los organismos de con-

²³ Communicationes 8 (1976) 108.

²⁴ Communicationes 20 (1988) 240.

²⁵ Communicationes 9 (1977) 227-230.

²⁶ *Ibid.*, 242.

sulta, vuelve a plantearse en este *Coetus* el tema de la colocación sistemática de los cánones sobre los Seminarios (cann. 82-119 del *Schema* 1977) que ya había resuelto el *Coetus De munere docendi* (antes *De Magisterio Ecclesiastico*) cuando revisó los antiguos cánones 1352-1371. Efectivamente, se plantean de nuevo las dudas en la Sesión III que tuvo lugar del 17 al 22 de diciembre de 1979: «Si el texto permanece en este Esquema, el valor del Seminario de algún modo disminuirá frente a la visión general del Pueblo de Dios. Por otra parte, si se pone en el “De munere docendi” disminuirá el aspecto formativo global de los candidatos al sacerdocio». Se evidencia mucha disparidad entre los miembros del *Coetus*, llegándose incluso a una votación provisional –mientras se pide nuevo parecer al *Coetus De munere docendi* y a los organismos correspondientes de la Curia Romana– que arroja como resultado: cuatro a favor de que permanezca donde está y cinco favorables a que vuelva al Libro del *munus docendi*²⁷. Vuelve a ser estudiado en la Sesión VIII del mismo *Coetus* que tuvo lugar del 8 al 16 de mayo de 1980. Mons. Castillo Lara, Secretario y Mons. Onclín Relator junto con otros consultores prefieren que el Capítulo sobre la formación de los clérigos permanezca donde está en el Libro II como parte de la Sección de los ministros sagrados o de los clérigos «porque se trata de la formación integral del clérigo y no solamente de la formación doctrinal». En la votación del 13 de mayo prevalece esta opinión con seis votos a favor y tres contrarios partidarios de colocar el mencionado Capítulo en el Libro del *munus docendi*²⁸. Así se recoge en el *Schema* del CIC de 29 de junio de 1980, donde los cánones 82-119 del *Schema* del libro II de 1977 pasan a ser ahora los cánones 203 a 235, integrando el Capítulo I *De clericorum institutione*, del Título I *De ministris sacris seu de clericis*, de la Parte I *De Christifidelibus*, del Libro II *De Populo Dei*²⁹. También en el *Schema novissimum* de CIC de 1982, sin ninguna discusión acerca de la colocación sistemática, se recoge la formación de los clérigos como Capítulo I dentro del Título correspondiente a los ministros sagrados o clérigos –ahora el de los clérigos es el Título III al haberse incluido como Título I «De las obligaciones y derechos de todos los fieles» y como Título II «De las obligaciones y derechos de los fieles laicos»–, integrando los cánones 232 a 264³⁰. Estos cánones, sin cambio de colocación,

²⁷ Communicationes 14 (1982) 30-32.

²⁸ Communicationes 13 (1981) 301.

²⁹ *Codex Iuris Canonici – Schema Patribus... reservatum*, 29-VI-1980, LEV 1980.

³⁰ *Codex Iuris Canonici – Schema novissimum... Summo Pontifice praesentatum*, TPV 1982.

pasarán a ser los cánones 232 a 264 del CIC vigente, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983.

En el proemio del Motu proprio *Ministorum institutio*, Benedicto XVI califica la opción sistemática del CIC vigente con estas palabras: «Esta nueva colocación es sin duda de una gran importancia y su título “De la formación de los clérigos” particularmente adecuado, pues de este modo abarca la completa formación que ha de impartirse a los futuros ministros de Dios: es decir, una formación no sólo doctrinal, sino también humana, espiritual, ascética, litúrgica y pastoral».

5. LA COMPETENCIA SOBRE LOS SEMINARIOS: DE LA *PASTOR BONUS* DE JUAN PABLO II AL *MINISTRORUM INSTITUTIO* DE BENEDICTO XVI

La opción sistemática del CIC sobre los Seminarios parece que no obtuvo el adecuado reflejo en la reorganización que de la Curia Romana hizo Juan Pablo II, el mismo Legislador del CIC, cuando promulgó cinco años más tarde, el 28 de junio de 1988, la Constitución Apostólica *Pastor bonus*³¹: efectivamente, en la línea que va de Benedicto XV a Pablo VI, Juan Pablo II mantiene la competencia sobre los Seminarios en la Congregación de Seminarios e Institutos de Estudios (arts. 112 y 113); línea que podríamos calificar de diversa a la histórica, que va de Sixto V (1588) a San Pío X (1908) y que presumiblemente había tenido adecuado reflejo en el CIC de 1983. No obstante, Juan Pablo II atribuye la competencia sobre la formación permanente del clero a la Congregación para los Clérigos (art. 95).

A los 25 años de la terminación del Concilio Vaticano II, en octubre de 1990, tuvo lugar una importante Asamblea del Sínodo de los Obispos sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual, con la intención de comprobar la efectiva puesta en práctica de la doctrina conciliar, especialmente de los Decretos *Presbyterorum Ordinis* y *Optatam totius*, para hacerla más incisiva en las circunstancias actuales. Si bien es verdad que en los 25 años transcurridos no ha habido ninguna intervención magisterial que directa o indirectamente no se haya referido a la misión, necesidad y presencia central del sacerdote en la comunidad eclesial. El Sínodo de 1990 puso su atención no tanto en la problemática de la identidad del sacerdote cuanto en problemas relacio-

³¹ AAS 80 (1988) 841-912.

nados con el itinerario formativo y con el estilo de vida de los presbíteros. A partir del rico patrimonio de las reflexiones y sugerencias de los Padres sinodales, Juan Pablo II publicó, el 25 de marzo de 1992, la Exhortación Apostólica post-sinodal *Pastores dabo vobis* sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual³². Enraizado fuertemente en el magisterio conciliar, con un abundante fundamento bíblico y patrístico, constituye el documento magisterial más importante sobre la materia desde los dos Decretos conciliares mencionados. Por lo que a nuestro tema respecta, se confirma categóricamente la necesidad del Seminario Mayor como lugar óptimo y como ambiente normal para la formación de los candidatos al sacerdocio (nn. 60-62), al mismo tiempo se reafirma la importancia capital de la formación específica previa al sacerdocio, insistiendo en la importancia de la unidad del proyecto formativo en sus diversas dimensiones, humana, espiritual, intelectual o doctrinal y pastoral (nn. 43-59). Además –y aquí radica a nuestro entender una revolucionaria novedad de enfoque– se insiste mucho en la formación permanente de los presbíteros (nn. 70-81), resaltando con fuerza la profunda relación que tienen entre sí la formación seminarística y la formación permanente «que debe hacer de las dos un único proyecto orgánico de vida cristiana y sacerdotal» (n. 42 *in fine*): la formación permanente de los sacerdotes «es la continuación natural y absolutamente necesaria del proceso de estructuración de la personalidad presbiteral iniciado y desarrollado en el Seminario»; «si hubiese una discontinuidad o incluso una deformación entre estas dos fases normativas, se seguirían inmediatamente consecuencias graves» (n. 71 *in principio*).

Durante los años siguientes, bajo el impulso de Juan Pablo II, se hizo un gran esfuerzo en la Congregación de Educación Católica, competente para los Seminarios, para aplicar estos criterios de unidad de las diversas dimensiones de la formación seminarística, al mismo tiempo que la Congregación para el Clero se esforzó, entre otras cosas, en desarrollar amplios y ambiciosos proyectos para la formación permanente. No obstante, se tropezaba con ciertas dificultades objetivas tanto por la disparidad de competencias en el seno de la Curia Romana como por la dificultad de adaptación de la óptica de la Congregación de Educación Católica, puesta desde siempre en la formación académica y científica.

Durante el Pontificado de Benedicto XVI, ante la gravedad de situaciones y hechos lamentables de algunos presbíteros, se puso de manifiesto la ur-

³² AAS 84 (1992) 657-804.

gencia de insistir en la importancia de la formación unitaria de los candidatos a las Órdenes y de su conexión con la formación permanente de los sacerdotes. Benedicto XVI llegó así al convencimiento de que tanto el Concilio Vaticano II, como el CIC vigente, como las enseñanzas de Juan Pablo II y las suyas propias, entienden el Seminario como el lugar normal y, en cierta manera, necesario para una unificada y eficaz formación específica de los clérigos y –se lee en el proemio del Motu proprio *Ministrorum institutio*– «para que esta formación sea verdadera y eficaz debe fundirse sólidamente la formación permanente con la formación del Seminario». Por todo ello, al final del proemio del Motu propio, Benedicto XVI expresa su voluntad de «asignar a la Congregación para el Clero la promoción y el gobierno de todo lo relativo a la formación, la vida y el ministerio de los presbíteros y de los diáconos: desde la pastoral vocacional y la selección de los candidatos a las sagradas Órdenes, incluida su formación humana, espiritual, doctrinal y pastoral en los seminarios y en las casas adecuadas para los diáconos permanentes (cfr. can. 236 § 1º CIC), hasta su formación permanente, incluidas las condiciones de vida y las modalidades de ejercicio del ministerio y su previsión y asistencia social».

Podemos añadir que actualmente se encuentra sometida a estudio, por mandato del Papa Francisco, la reforma de la Curia Romana y que este estudio en acto no ha impedido el nombramiento por el Papa Francisco, el 21 de septiembre de 2013, de un nuevo Prefecto para la Congregación para el Clero, Mons. Beniamino Stella, Arzobispo titular de Midila, la confirmación del hasta ahora Secretario, Mons. Celso Morga Iruzubieta, Arzobispo titular de Alba Maritima y el nombramiento de un nuevo Secretario para los Seminarios, Mons. Jorge Carlos Patrón Wong hasta ahora Obispo de Papantla (México), elevándolo a la dignidad de Arzobispo, dando a entender la importancia que piensa darle a este sector de los Seminario dentro de la Congregación para el Clero³³.

³³ Cfr. <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2013/09/21/0594/01323.html> (consultada en octubre de 2013).